

RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2014-00386-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
PARTE DEMANDANTE: JULIO POLANÍA MARTÍNEZ
PARTE DEMANDADA: GREGORIO GARCÍA PEREIRA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, Atlántico, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente que concierne al proceso de la referencia, este Despacho avizora que la parte demandada presentó recurso por medio del cual objetó la Liquidación de Costas realizada con fecha 28 de junio de 2022, por lo que procederá el Juzgado a resolver lo pertinente.

En primer lugar, resulta necesario poner de presente que el día 29 de junio de 2022 se le dio traslado a la Liquidación de Costas por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, mientras que la objeción presentada se radicó en el correo institucional del Juzgado el día 5 de julio de 2022, por lo que la misma debe ser estudiada de fondo dado que su presentación se realizó dentro del término del traslado.

Por su parte, el artículo 366 ibidem dispone en su numeral 5° que la liquidación de costas solo podrá ser controvertida mediante recurso, situación que encaja a la perfección en el asunto sub examine toda vez que la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, presentó la objeción correspondiente a través de recurso.

Quedando entonces clara la procedencia de la objeción en los términos y en la forma en cómo fue presentada, procederá esta Agencia Judicial a resolverla de fondo.

En el escrito contentivo del recurso, el demandado sostiene:

1

“En la parte motiva del auto de seguir adelante la ejecución se dice que el Juez al imponer costas no solo debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura sino la proporcionalidad de las tarifas al decir el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso que si dichas tarifas “establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

3. Es de señalar que en el proceso de marras no se presentaron excepciones de fondo, ni previas por lo que se puede afirmar que en la litis no hubo una gestión activa de la parte demandante que se limitó solamente a presentar no una demanda ejecutiva sino una solicitud de ejecución con base en auto (art. 306 del CGP), pero sino hubo litiscontestatio no se puede asignar una gestión en ese sentido a la parte demandante quien no tuvo mayor actividad de abogacía y mucho menos por ende aplicar el máximo del techo que se aplicó en las costas por parte del despacho.

4. Por lo anterior y según se observa del mismo auto de seguir la ejecución a continuación del proceso de rendición de cuentas el despacho no tuvo en cuenta la gestión de cada uno de los abogados de la parte demandante, ni la calidad del proceso ni la duración en la gestión de cada apoderado”

Acto seguido solicita:

“Solicito se revoque las agencias en derecho fijadas y objetadas y se ordene la condena en salarios mínimos legales de acuerdo a los límites del Acuerdo PSAA16-10554 del CS de la Judicatura”.

La Liquidación de Costas del 28/06/2022 efectuada por secretaría, incluyó la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000) por concepto de agencias en derecho, cifra correspondiente al 3% del valor de las pretensiones del ejecutivo a continuación de sentencia, sin incluir los intereses de mora.

La inclusión del valor en mención, obedeció a lo señalado en el artículo 4° de la parte resolutive del auto calendado marzo 4 de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, que al tenor literal dispone:

“4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho”.

Teniendo en cuenta que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, y que por ende lo dispuesto en su artículo 4° se mantiene incólume, no es posible que en la liquidación de costas que se realizó por secretaría se hubiera omitido la inclusión de tal valor o se hubiere alterado el mismo.

Cualquier inconformidad relativa a las agencias en derecho fijadas por el Despacho debía ser ventilada por la vía de los recursos previstos en el Código General del Proceso en contra del auto del 4 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, pues es en dicha providencia en la cual el Juzgado dispuso que tal valor correspondería al 3% del total de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, quedando la cifra de marras fijada en razón de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de un ejecutivo a continuación de sentencia, es necesario traer a colación el artículo 306 del CGP, cuyo inciso primero dispone:

2

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”

Así las cosas, no existe duda alguna con respecto a que al trámite que aquí se adelanta corresponde al de un proceso de ejecución, en razón de su naturaleza, por lo que es del caso recordar las disposiciones que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, señala con respecto a las agencias en derecho en un proceso ejecutivo.

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia. Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

(...) c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”

La disposición normativa arriba transcrita es diáfana en cuanto a que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se dicte sentencia ordenando seguir adelante

la ejecución, situación que encaja en el caso sub lite, las agencias en derecho oscilarán entre el 3% y el 7,5% del valor de las pretensiones.

Para determinar qué porcentaje deberá aplicarse dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juez deberá atender lo dispuesto en el artículo 2° ibidem:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que si bien el Juez debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión efectuada por el apoderado de la parte vencedora, así como otros aspectos relativos a las circunstancias especiales propias del proceso, en ningún caso podrá apartarse de los límites tarifarios previstos en el Acuerdo, por lo que está vedado para esta Agencia Judicial desconocer que las agencias en derecho deberán establecerse entre el 3% y el 7,5% del valor de las pretensiones, habida cuenta que se trata el caso sub judice de un proceso ejecutivo (a continuación de sentencia) de mayor cuantía en primera instancia.

Así las cosas, al fijar las agencias en derecho en razón del 3% del valor de las pretensiones incluidas en el mandamiento de pago, el Despacho no solo obró con especial atención a los límites fijados por el mencionado Acuerdo, sino que también valoró cuidadosamente las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandante y las circunstancias inherentes al proceso, y fijó el porcentaje mínimo dentro del rango que la norma contempla, por lo que no existen razones fácticas ni jurídicas que avalen la procedencia de la objeción presentada por la parte vencida.

3

En ese orden de ideas, no se accederá a la objeción presentada y se procederá a la aprobación de la liquidación de costas del 28 de junio de 2022 efectuada por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la objeción presentada contra la liquidación de costas realizada por Secretaría el día 28 de junio de 2022, en razón de las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGÚNDO. Apruébese la Liquidación de Costas referida en el artículo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 130

HOY 5 DE AGOSTO DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2d3d38317ac4ba2ecb2f64b1b3e145f4a0b25d0e58ff0236d745de6157daa**

Documento generado en 04/08/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>